TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Sección de Refuerzo creada por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 13 de octubre de 2019. Renovada en virtud de acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 21 de julio de 2021.

Apelación núm. 979/18.

Procedimiento numero 88/2018 Juzgado de lo contencioso-administrativo número 4 de Córdoba.

SENTENCIA Nº 1845/21

Ilmo. Sr. Presidente

D. Julián Manuel Moreno Retamino

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Javier Rodríguez del Moral.

D. Pedro Luis Roás Martín

En la Ciudad de Sevilla, a diez de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sección de Refuerzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla ha visto el recurso de apelación tramitado en el registro de la Sección Tercera de esta misma Sala interpuesta por **DOÑA XXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, asistida por el Sr. Letrado D. XXXX XXXXX XXXXX XXXX, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número cuatro de Córdoba, en el recurso seguido ante el mismo bajo el número 88/2018, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo formulado frente a la resolución de la Diputación de Córdoba de 21 de diciembre de 2017, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto

Es copia auténtica de documento electrónico

contra los acuerdos de fecha 21 de septiembre de 2017 de la Comisión de Selección de la prueba para la cobertura de necesidades transitorias de personal temporal en la categoría de Técnico Superior de Medio Ambiente de la Diputación de Córdoba, habiéndose formalizado oposición frente al anterior por parte de la **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA**, representada y defendida por el Letrado de sus servicios jurídicos. Es ponente Don Pedro Luis Roás Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número cuatro de Córdoba se dictó la sentencia indicada en el encabezamiento de la presente.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación, la parte demandada se ha opuesto al recurso y se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del asunto el día 26 de noviembre de 2021, fecha en que han tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se dirige el recurso de apelación frente a la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número cuatro de Córdoba, en el recurso seguido ante el mismo bajo el número 88/2018, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo formulado frente a la resolución de la Diputación de Córdoba de 21 de diciembre de 2017, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra los acuerdos de fecha 21 de septiembre de 2017 de la Comisión de Selección de la prueba para la cobertura de necesidades transitorias de personal temporal en la categoría de Técnico Superior de Medio Ambiente de la Diputación de Córdoba.

Estima la recurrente en su apelación que el Acuerdo de la Comisión de Selección sobre la valoración de los méritos no podría encuadrarse en el supuesto que recoge la base sexta de la convocatoria, pues la materia a la que se refiere ya se encuentra regulada por las Bases de la convocatoria, concretamente, en la ordinal octava. En dicha base se establecen los criterios para realizar el baremo de méritos, según se ha expuesto.

Es copia auténtica de documento electrónico

De este modo, el criterio sentado en el meritado acuerdo de la Comisión supone a juicio de la apelante una limitación a un supuesto ya previsto en las Bases de la Convocatoria.

Por otra parte, discrepa del criterio sentado en la sentencia acerca de que los documentos aportados para acreditar las funciones realizadas por la actora no son de los indicados en las bases para acreditar la experiencia y no resultan instrumentales a tal fin según el tenor de las bases, pues estima que de la propia convocatoria se deduce que, con el fin de acreditar la equivalencia entre las categorías, se hacen precisos otros documentos, más allá del Informe de Vida Laboral, que acrediten las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido de la prestación desempeñada y alegada como mérito por parte de los aspirantes (Base 8.1.a.1). En concreto, se indica, que, además del informe de Vida Laboral, que deberá aportarse en todo caso, se unirán cualesquiera de los documentos que se señalan, y como cláusula abierta, cualquier otro que permita conocer el periodo y la categoría profesional en la que se prestaron los servicios. Concluye así esta parte que no resulta, por tanto, de la literalidad de tal base, que la experiencia profesional únicamente pueda ser la obtenida cuando, a la vez, conste en el Informe de vida laboral o en el certificado de cotización a la Seguridad Social, ni tan siquiera que en caso de contradicción entre documentos deban prevalecer estos, pues de exigirse que así fuera debería haberse expresado en la Convocatoria y, por tanto, no puede obviarse que la señalada Base 8 de la convocatoria permitía acreditar la experiencia mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

En tercer lugar, alega el apelante que la sentencia no tiene en cuenta que la interpretación de categoría igual o equivalente realizada por la Comisión de Selección en su Acuerdo no se ajusta a lo que tanto la Administración como los Tribunales vienen entendiendo como tal. Defiende de este modo que este concepto atiende a los supuestos en que la aptitud profesional necesaria para el desempeño de las funciones propias de la primera actividad permita desarrollar las prestaciones laborales básicas de la segunda, previa la realización, si ello es necesario, de procesos simples de formación o adaptación. Ha de existir un similar contenido y finalidad entre el supuesto que se considera equiparable y el que es objeto de equiparación. De este modo, no debe tomarse en cuenta el puesto de trabajo en sí, sino las funciones que se han desempeñado.

De la misma forma, se posiciona el apelante en relación con la tesis que asume la sentencia de instancia acerca de los grupos de cotización, pues se trata de un concepto

Es copia auténtica de documento electrónico

diferente al de grupo profesional. Se esgrimen de este modo los documentos aportados en los que se identifica claramente que las aptitudes, funciones, nivel de formación acreditada y ámbito sectorial en el que ha desempañado su labor la ahora recurrente es equivalente a la plaza a la que se aspira y que fue objeto de la convocatoria: Técnico Superior de Medio Ambiente.

Por lo demás, estima que no resulta aplicable la doctrina de la discrecionalidad técnica a la decisión de la Comisión, siendo posible objetivamente sustituir la misma por la que judicialmente se acuerde.

SEGUNDO.- Se opone la demandada, que alega que el recurrente reitera las alegaciones hechas en primera instancia, a excepción de la primera. Y todas esas alegaciones fueron contestadas en la vista oral por la Administración y desestimadas por la sentencia que aquí se apela, previa práctica de la prueba propuesta.

De acuerdo con los razonamientos contenidos en la sentencia apelada, afirma la demandada que el contrato aportado (obrante a los folios 158 y 159), firmado el 19 de mayo de 2004 con la empresa XXXXXXX, recoge expresamente que el trabajador prestaría sus servicios como *"Vendedor Técnico, en general"*, incluido en el grupo profesional, categoría o nivel profesional de *"Técnico Comercial"*. No se trata, pues, de experiencia profesional adquirida en categoría igual o equivalente a Técnico de Medio Ambiente.

En lo que se refiere a los documentos "*ficha de perfil*" e informes de auditoría ambiental, insiste la demandada en que la experiencia profesional en la empresa privada debía justificarse mediante "*Informe de Vida Laboral*" al que se una para el trabajo por cuenta ajena, cualquiera de los documentos que se relacionan en las bases reguladoras. Pero nunca se puede considerar que los meses que ha prestado servicios en las empresas XXXXXX y XXXXXX lo hayan sido en categoría igual o equivalente a la de Técnico de Medio Ambiente. Los documentos que aportó no lo acreditan así, sino que más bien lo contradicen (estaba contratada como *"Vendedor Técnico, en general"*). Además, algunos de ellos (ficha técnica e informes de auditoría) son documentos privados, que no cumplen los requisitos de las bases y que no pueden prevalecer sobre el Informe de Vida Laboral o el propio contrato de trabajo.

Por lo demás, la experiencia profesional adquirida en las empresas XXXXXXX, y XXXXXXX, tampoco puede ser evaluada como de Técnica de Medio

Es copia auténtica de documento electrónico

Ambiente, pues en el Informe de Vida Laboral consta que no estuvo dada de alta en el Grupo de Cotización correspondiente a dicha categoría profesional (Ingenieros y Licenciados, G.C. 1), sino en el de Subalternos (G.C.6) en el período 15/05/2002 a 14/05/2004 y en el de Ayudantes no titulados (G.C. 04) desde el 19/05/2004. Se remite la demandada a los argumentos contenidos en la sentencia impugnada. Y, añade que es de conocimiento común que los Grupos de Cotización en la Seguridad Social se clasifican por categorías profesionales (01 a 11). Además, para acreditar la experiencia profesional en la Administración Pública las bases exigen Informe de Vida Laboral y una certificación *"que haga constar el puesto de trabajo ocupado y el tiempo que lo ha desempeñado"* y para acreditar la experiencia profesional en la empresa privada las bases exigen Informe de Vida Laboral y documentos numerus apertus (contrato de trabajo, certificado de empresa en modelo oficial, TC2...) *"que permita conocer el periodo y la categoría profesional en la que se prestaron los servicios"*. Por tanto, la certificación (Administración Pública) o el contrato de trabajo o cualquiera de los documentos (empresa privada) sirven para conocer el puesto de trabajo ocupado y el periodo trabajado, la necesidad de presentar el Informe de Vida Laboral estará en conocer el grupo de cotización en el que se ha estado dado de alta en cada periodo, grupos de cotización que van del 01 al 11 en función de categorías profesionales.

Por todo ello, estima la demandada que resulta adecuado a las bases el criterio adoptado por la Comisión de Selección en sesión celebrada el 12 de septiembre de 2017, por el que se acordaba ex facultad de la base 6, tomar acuerdos para el buen desarrollo y establecer criterios que *''Con relación a la categoría profesional: a efectos de considerar "categoría igual o equivalente a la que se aspira"*, se tendrá en cuenta el Grupo de Cotización que figure en el informe de vida laboral, que necesariamente deberá ser el Grupo 01 (Ingenieros y Licenciados) para que se valore la experiencia profesional, al tratarse de una Convocatoria para Técnico/a Superior de Medio Ambiente, perteneciente al Grupo A, subgrupo Al (Base 1 de la Convocatoria).

TERCERO.- La recurrente ampara su tesis en el tenor de la base 8 (sistema de selección) del baremo de méritos de la fase de concurso (8.1), que, en lo que atañe a la presente controversia contempla el siguiente mérito: "(…) *Por cada mes de servicios prestados en empresas privadas o por cuenta propia en categoría igual o equivalente a la que se aspira: 0,04 puntos. "*. Con el fin de acreditar los méritos autobaremados bajo este concepto, presentó la recurrente informe de vida laboral expedido por la Tesorería

Es copia auténtica de documento electrónico

General de la Seguridad Social, que se acompañó como documento número uno del recurso de alzada, y otros documentos, relativos al periodo y nivel profesional en los que se prestaron los servicios. Sin embargo, no se le reconoció ninguno como experiencia profesional en la fase de concurso, quedando como resultado la demandante en el puesto número 15 del proceso selectivo.

La experiencia que esgrime atiende a la actividad desarrollada en empresa privada, inicialmente en la empresa XXXXXX, y desde el año 2008 que se denomina expresamente XXXXXX. Expone que la actividad que desarrollaba era como técnica de medioambiente desde mayo de 2004, según se expresa en el documento número dos del recurso de alzada (ficha del perfil del puesto de trabajo y requisitos de cualificación certificada por la empresa).

A la vista de las bases, estima la recurrente que con el fin de acreditar la identidad o equivalencia entre las categorías, se hacen precisos otros documentos, más allá del informe de vida laboral, que acrediten las aptitudes profesionales, titulaciones y el contenido de la prestación desempeñada (base 8.1.a.1). En concreto, se indica que, además del informe de vida laboral, deberá aportarse en todo caso, cualesquiera de los documentos que se señalan, y como cláusula abierta, cualquier otro que permita conocer el periodo y la categoría profesional en la que se prestan los servicios. De este modo, se muestra en desacuerdo con la interpretación de la base relativa a la experiencia profesional, acerca de que únicamente puede ser la obtenida cuando, a la vez, conste en el informe de vida laboral o en el certificado de cotización a la Seguridad Social, y ni tan siquiera que en caso de contradicción entre documentos deba prevalecer aquel, pues de exigirse de este modo debería haberse expresado en la convocatoria.

Pues bien, se recoge en la sentencia el tenor literal de las bases reguladoras aplicables. La base sexta, que sobre la base de la autonomía funcional de la comisión de selección, le atribuye la facultad de tomar los acuerdos precisos para el buen orden en el desarrollo de la convocatoria, estableciendo los criterios que deben adoptarse en relación a supuestos no previstos en ellas. La base primera, en el ámbito del objeto de la convocatoria, que define el puesto de trabajo como técnico superior de medioambiente, grupo de clasificación A, subgrupo A.1; y, la base octava, que se refiere al sistema de selección, en cuyo apartado primero se regula la fase de concurso y en ella, en relación con la valoración de méritos, establece: *"Por experiencia profesional: hasta un máximo de cinco puntos, de conformidad con el siguiente baremo: (…) Por cada mes de*

Es copia auténtica de documento electrónico

servicios prestados en empresas privadas o por cuenta propia en categoría igual o equivalente a la que se aspira: 0,04 puntos (…). La experiencia profesional fuera del ámbito de la Administración pública deberá justificarse en todo caso mediante el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social. A él se unirán alguno de los documentos que se relacionan, entre los que se recoge el relativo a "(...) *Cualquier otro documento que permita conocer el periodo y la categoría profesional en la que se prestaron los servicios.*".

El criterio acogido por la comisión de selección para evaluar la autobaremación con relación a la experiencia profesional, y a efectos de considerar categoría igual o equivalente a la que se aspira, toma en cuenta el grupo de cotización que figura en el informe de vida laboral, que necesariamente deberá ser el grupo 01 (ingenieros y licenciados) para que se valore la experiencia profesional, al tratarse de una convocatoria para técnicos/a superior de medio ambiente, perteneciente al grupo A, subgrupo A1. Sin embargo, en este caso el grupo de cotización que se consigna en el informe de vida laboral aportado, subalternos grupo 6 y ayudantes no titulados grupo 4, no se cohonesta con el criterio de la comisión de valoración y es contrario al sentido de las literal de las bases. Este es el criterio que acoge la sentencia de instancia, que resulta determinante de la decisión adoptada.

La mención que se hace en la sentencia al documento aportado constituye un razonamiento a mayor abundamiento, que no desdice la plena virtualidad del primero de los criterios que acoge. Esta razón relativa a los documentos justificativos constituye un criterio que abunda en la corrección del empleado por la comisión de calificación para identificar la identidad o equivalencia entre las categorías enfrentadas, y se ajusta, a pesar de la crítica contenida en el recurso de apelación, al tenor de las bases indicadas. Como se ha expuesto, el documento que resulta determinante de la valoración de esta equivalencia radica en primer término en el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, que en este caso es el que refleja el grupo de cotización a ponderar. La base 8.1 se refiere precisamente a que esta experiencia profesional adquirida fuera del ámbito de la Administración pública deba justificarse *"en todo caso"* mediante el informe de vida laboral. Por lo tanto, es este el documento esencial, que deben aportar los diferentes aspirantes con el fin de acreditar la experiencia que se esgrime en este concreto ámbito. Y, sin perjuicio del anterior, podrá

Es copia auténtica de documento electrónico

añadirse el resto de la documentación que se relaciona, pero en cualquier caso sin prescindir del mencionado en primer término.

Este razonamiento, que es el que acoge la sentencia de instancia no resulta desvirtuado, a tenor de los motivos en que se ampara el recurso de apelación. Y por otra parte, debe insistirse, en que el elemento determinante de la razón de la decisión contenida en la sentencia de instancia radica en la adecuación del criterio seguido por la comisión de selección a la hora de identificar la identidad o equivalencia entre las categorías enfrentadas. La recurrente pretende desvirtuar la idoneidad del grupo de cotización como criterio de identificación de esta identidad o equivalencia entre las categorías, y cita a tales efectos el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. Pero esta tesis no se ajusta, como se dice en la sentencia apelada, al sentido y literal de las bases, que toma en cuenta precisamente como elemento determinante a tales efectos el informe de vida laboral, que contiene el grupo de cotización, y ulteriormente el resto de la documentación que se relaciona, con el fin de ponderar de manera añadida la identidad entre los contenidos funcionales de las diferentes categorías, pero sin prescindir de la premisa que parte de la información ofrecida en el informe de vida laboral.

En este concreto escenario, conviene recordar el ámbito de discrecionalidad técnica que corresponde a la comisión de selección, que en este caso resulta además amparada por el tenor de la base primera de la base sexta de la convocatoria, según se ha expuesto. Y, al amparo de esta autonomía funcional, el órgano de selección toma en cuenta el grupo de cotización que figura en el informe de vida laboral como premisa esencial para apreciar la identidad o equivalencia de las diferentes categorías, exigiendo que se trate necesariamente del grupo 01, correspondiente a ingenieros y licenciados, al tratarse precisamente de una convocatoria para técnico/superior de medioambiente, perteneciente al grupo A, subgrupo A1, según la base primera de la convocatoria.

Y, desde luego, no puede entenderse que al amparo de la discrecionalidad técnica, de la que goza la comisión de selección, y que resulta en este supuesto perfectamente aplicable a pesar de la crítica contenida en el recurso de apelación, resulte errónea, arbitraria, inexacta o incurra en algún supuesto constitutivo de desviación de poder. Esto es, frente a esta valoración, que se acomoda plenamente a las concretas características del puesto de trabajo al que se pretende acceder por los diferentes aspirantes, la recurrente muestra su desacuerdo, pero no ilustra acerca de la

Es copia auténtica de documento electrónico

concurrencia de alguno de los supuestos que permiten activar el control de los actos que se dictan por los órganos de selección al amparo de su discrecionalidad técnica. Es cierto, como se expone en el recurso de apelación, que la mera referencia a los grupos de cotización puede resultar insuficiente con el fin de ponderar la identidad o equivalencia entre las diferentes categorías; pero sin duda, constituye una premisa o presupuesto enteramente adecuado con el fin de proseguir en la valoración del resto de aspectos que permitan baremar este concreto mérito profesional. Y, sin la concurrencia del mismo grupo de cotización, no es posible compartir en este caso el criterio que defiende la apelante, al amparo de la jurisprudencia que esgrime, acerca de la identidad o equivalencia entre las diferentes categorías.

Por todo ello, se hace preciso concluir que los motivos en que se ampara el recurso de apelación no logran desvirtuar los contenidos en la sentencia de instancia, que debe ser objeto de plena confirmación.

CUARTO.- A los efectos previstos en el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción en materia de costas procesales, se imponen las costas a la parte apelante, si bien con un límite máximo de 300 euros, en atención al alcance y complejidad de la presente controversia, y en el marco de las facultades moderadores que recoge el apartado cuarto del anterior precepto.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el presente recurso de apelación. Se condena en costas a la parte vencida con el límite de trescientos euros (300).

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en el art. 86 y ss. de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días.

Es copia auténtica de documento electrónico

Intégrese esta sentencia en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Es copia auténtica de documento electrónico